



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0124/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00383, de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer de una acción de hábeas data. Dicho fallo declaró la inadmisibilidad de la referida acción, siendo su dispositivo el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta por el señor REYNALDO A. MAURICIO MORENO, P.N., en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por falta de objeto, con base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, mediante el Acto núm. 216/2018, de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. No hacemos constar esta fecha de notificación porque fue realizada a los abogados que representaron al accionante en la acción de habeas data; sin embargo, en esta etapa del recurso se están haciendo representar por otro

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

letrado, y a fin de garantizar el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, no la tomaremos en cuenta.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de hábeas data

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383 fue incoado por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante el Acto núm. 319/2019, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mientras que al procurador general administrativo se le notificó mediante documento librado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de hábeas data interpuesta por la parte recurrente, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) *Que el objeto de la presente Acción Constitucional de Hábeas Data radica en que el señor REYNALDO A. MAURICIO MORENO, procura por ante la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la entrega de una certificación de que trabajó en esa institución desde el 16/1/08 hasta el 22/04/09, en su condición de General de Brigada de la Policía Nacional, con la designación de Director de la Policía Especializada en la Seguridad del Metro de Santo*

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, a los fines de servir como curricular, la cual, la accionada se ha negado a entregarle, lo que entiende que se traduce en una violación a su derecho fundamental a acceder a dicha información.

b. *Que dentro del legajo de piezas que componen el expediente se encuentra depositada la comunicación No. RRHH No. 8813-2017, de fecha 31/10/17, y la comunicación C.E. 00001417, OPRET-D.E., de fecha 02/11/17, alusivas a la certificación expedida por la OPRET, en respuesta a la solicitud del accionante, las cuales de acuerdo con el memorándum Oficio No. 01185 de fecha 16/01/08, de la Policía Nacional, confirma que la designación del señor Reynaldo A. Mauricio Moreno como Director de la Dirección de la Policía Especializada en la Seguridad del Metro de Santo Domingo, fue efectuada por la Policía Nacional, y no por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), razón por la que nunca ha pertenecido a la nómina de la accionada; en tal sentido, con la aportación de dichos elementos probatorios, esta primera sala ha podido constatar que, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data carece de objeto, pues ha quedado sobreentendido que las informaciones que supuestamente el accionante requiere fueron suministradas por la accionada, con las certificaciones anteriormente señaladas, motivo por el cual procede declarar inadmisibles la presente acción, por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, pretende la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383 sobre los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. (...) que el precepto constitucional previamente citado reconoce y consagra la Acción Judicial de Habeas Data con la finalidad procesal de tutelar el derecho a conocer las informaciones que estén registradas en registros o bancos públicos o privados, como el caso en especie, en la cual la parte recurrente pretende conocer informaciones de carácter personal por ante la Oficina para el Reordenamiento del Transporte y la misma al no ser supuestamente la depositaria de las informaciones personales solicitadas, la jurisdicción a-quo amparándose en dicha premisa procedió a declarar inadmisibile la acción judicial incoada (...).
- b. (...) el recurrente, según la jurisdicción a-quo, no debió supuestamente demandar judicialmente a la recurrida porque la información solicitada le fue conferida por la Policía Nacional, no obstante a esto, la entidad estatal recurrida siempre ha estado dotada de una nómina con un personal- de vigilancia o seguridad del cual años atrás el recurrente fue el encargado, de cual se infiere que el mismo sí aparecía en la nómina de la entidad recurrida y por vía de consecuencia sí procedía solicitarle a la misma informaciones personales del recurrente, así como ser procesada mediante el presente procedimiento constitucional, razones por las cuales la decisión judicial recurrida merece ser ANULADA.
- c. (...) A que la jurisdicción a-quo procedió a considerar en la decisión judicial recurrida que lo que se buscaba con la Acción de Habeas Data era informaciones o datos personales de las cuales la entidad estatal recurrida no era depositaria, sino más bien la Policía Nacional y que, por vía de consecuencia, la acción judicial incoada carecía de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) *A que la jurisdicción a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdaderos todo lo previamente citado, los cuales son falsos, toda vez que la recurrida siempre ha registrado una nómina del personal de vigilancia, lo cual incluye ipso facto el personal militar y policial de dicha entidad estatal asignada a la seguridad del Metro de Santo Domingo, lo cual demostraremos mediante una certificación expedida por la entidad estatal recurrida en revisión constitucional (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), depositó el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) su escrito de defensa, en el cual desarrolla los siguientes alegatos:

a. (...) *De los alegatos ut-supra indicados tenemos a bien dar formal respuesta y acreditar los documentos que lo sustentan de manera fidedigna la respuesta manifestada al señor Reynaldo a. Mauricio Moreno, a través de su representante legal el Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción. De lo ut-supra indicado se desprende la comunicación No. RRHH NO. 8813-2017, de fecha 31 de octubre del 2017, en la cual se certifica que;el Sr. Reynaldo A. Mauricio Moreno, cédula No. 001-1297784-8, no ha pertenecido a la nómina de esta institución.*

b. *Como hecho concatenante de lo antes indicado, se desprende la comunicación C.E, 00001417, OPRET-D.E, de fecha 02 de noviembre del año 2017, dirigida al Sr. Reynaldo A. Mauricio Moreno, General de Brigada P.N, en la cual en atención a la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, se informa que conforme a la certificación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida por el Departamento de Recursos Humanos, dicho señor no ha pertenecido a la nómina institucional de la OPRET.

c. (...) a que, como un hecho cierto, comprobable y veraz, las dotaciones policiales y militares, son designados por sus respectivas compañías, dotaciones o superiores, en tal sentido de conformidad al Oficio 01185; (designación 16-1-2008), de fecha 16 de enero de 2008, el jefe la Policía Nacional; Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, mediante memorándum, designó al General de Brigada Reynaldo A. Mauricio Moreno, P.N., Director de la Policía Especializada en Seguridad del Metro de Santo Domingo (...).

d. De la premisa antes indicada, es oportuno responder a la misma para conocimiento de la parte recurrente que es una quimera hacer dicha aseveración; toda vez que, si eso llegare a ocurrir, estaríamos frente a una persona que estaría en dos nóminas gubernamentales, situación que tanto el Sistema TRE de la Contraloría General de la República Dominicana, como el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), rechazarían dicho pago de manera automática.

e. Lo que sí es un hecho cierto y manifiesto, es lo esbozado en dicho Recurso de Revisión en su página cinco (05), antepenúltimo párrafo, toda vez que el Sr. Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, nunca ha sido empleado de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), hecho visiblemente comprobable con la designación de cambio emitida por su institución.

f. Es propio y oportuno señalar y recalcar que, en la audiencia de fondo, celebrada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), la parte accionante no compareció a la misma, no obstante, haber quedado legalmente citado.

g. De lo antes indicado se desprende que la parte accionante, en defensa de sus pretensiones, no dio respuestas a los petitorios planteados y evocados en audiencia, tanto por la parte accionada como por la Procuraduría General Administrativa.

h. El recurrente pretende sustentar su petitorio, alegando la no entrega de lo solicitado; no obstante, de conformidad a los documentos que sustentan nuestro escrito y que fueron ponderados para el fallo actual, se demuestra que lo solicitado ha sido entregado, en tal sentido la acción de Habeas Data, carece de objeto, tal como lo expresa la Sentencia No. 030-2017-SS-EN-00383, Solicitud No. 030-2017-HD-OOOI 7, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sustentando dicha sentencia en las pruebas aportadas, el estudio de las piezas depositadas y la constancia de entrega y notificación de lo solicitado al peticionario.

6. Procurador general administrativo

El procurador general administrativo dictaminó que, en principio, se declare inadmisibles por falta de trascendencia y, de forma secundaria, que se rechace el recurso y, por tanto, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que después de todo lo expresado anteriormente, podemos observar que la acción en justicia ejercida por el recurrente no cumple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la ley por lo que esta procuraduría considera que el Tribunal a quo, al emitir la sentencia hoy recurrida, lo hizo apegada a la Constitución de la República Dominicana, a la Ley No. 137-11, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentado por REYNALDO A. MAURICIO MORENO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y por no haberse demostrado que la Sentencia 0030-2017-SSEN-00383, de fecha 14 de diciembre del 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituidos.

7. Documentos relevantes

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. C.E.00001417-OPRET-D.E., expedida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en la cual se hace constar que el señor Reynaldo Mauricio Moreno no ha estado incluido en la nómina institucional de la OPRET, de acuerdo con la certificación librada por el Departamento de Recursos Humanos de este organismo, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. RRHH núm. 8813-2017, expedida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se hace constar que, una vez revisado sus archivos, se determinó que el señor Reynaldo A. Mauricio Moreno no ha pertenecido a la nómina de esta institución.

4. Solicitud de certificación dirigida por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno al director de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

5. Certificación expedida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en la cual se hace constar la autenticidad de las nóminas de los empleados Fijos, Contratados y Compensación Personal de Vigilancia Publicadas en el sub-portal de transparencia, de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

6. Memorándum núm. 01185, de dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), emitido por el jefe de la Policía Nacional, Rafael Guillermo Guzmán Fermín, por medio del cual se le comunica al señor Reynaldo A. Mauricio Moreno, general de brigada de la Policía Nacional, que ha sido designado como director de la Dirección Policía Especializada en la Seguridad del Metro de Santo Domingo (por creación).

7. Acto núm. 1012, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le notifica el Oficio núm. 00001417 y la Certificación núm. 8813-2017 a Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 216/2018, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la decisión recurrida al señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
9. Documento relativo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, incoado por Reynaldo Antonio Mauricio Moreno el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
10. Acto núm. 319/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de de dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).
11. Auto núm. 1031-2019, que ordena la comunicación del recurso incoado por el señor Reynaldo Mauricio Moreno, recibido por el procurador general administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
12. Escrito de defensa de los representantes de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
13. Opinión del procurador general administrativo, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrente, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, solicitó a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) que le suministrara una certificación que haga constar que el referido señor laboró en esa institución desde el dieciseis (16) de enero de dos mil ocho (2008) hasta el veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009). Ante la supuesta negativa de suministrar dicha certificación, este procedió a intimarlo mediante el Acto núm. 596-2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), e interpuso una acción de hábeas data que fue declarada inadmisibile por falta de objeto, toda vez que la información requerida por él le fue suministrada.

No conforme con la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00383, dictada Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la parte accionante interpuso el recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplicable en materia de hábeas data, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada a un abogado diferente al que introdujo la instancia del recurso, y al no haberse notificado de forma directa a la parte recurrente, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, no tomaremos la fecha de notificación de la sentencia, para así preservar el derecho de defensa del ciudadano, por lo que damos como válido la presentación del recurso en cuanto al plazo.

c. Por otro lado, la parte recurrida, Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), plantea en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por falta de relevancia o trascendencia constitucional. En ese sentido y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo o hábeas data está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional, precisando:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso objeto de tratamiento presenta especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que permitirá determinar el núcleo esencial y los alcances de la prerrogativa fundamental a la autodeterminación informativa, así como los límites que la naturaleza de la información interinstitucional impone a los órganos de la administración; por tanto, se desestiman las conclusiones incidentales del procurador administrativo sobre la alegada falta de trascendencia constitucional del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. En el presente caso, el recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0514-2016-SS-SEN-00383, que declaró inadmisibles por falta de objeto una acción de hábeas data incoada por la parte recurrente, la cual había solicitado que se le suministrara una información relativa a la nómina de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), durante un período determinado en el cual el accionante alega estuvo incorporado a la nómina de dicho organismo oficial.

b. El artículo 70 de la Constitución de la República señala:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Asimismo, el artículo 64, parte *in fine*, de la Ley núm. 137-11 establece: “(...) La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”.

c. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que

(...) el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de causarle algún perjuicio (...) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

d. Asimismo, el derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.

e. El Tribunal Constitucional de Perú, en su Sentencia núm. 1912-2007, de trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007), definió la autodeterminación informativa como:

(...) la facultad de las personas de solicitar y acceder a la información pública que se encuentra en todas las entidades del Estado y las empresas privadas que presten servicios al público. Asimismo, se entiende por información pública, al conjunto de datos almacenados o creados por los diferentes organismos gubernamentales y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente, por tener carácter público pertenece a todos los miembros de la sociedad, y que pueden ser solicitados sin expresión de causa o explicación alguna, y con solo el costo de su reproducción, tal como señala el Tribunal Constitucional en afinada síntesis y clara advertencia: "El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental.

f. El recurrente solicita que se revoque la sentencia, en virtud de que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, distanciándose de la verdad, toda vez que la recurrida había registrado la nómina del personal de vigilancia, la cual incluye el personal militar y policial, asignado a la seguridad del Metro de Santo Domingo, que presta sus servicios en la referida entidad estatal.

g. Mientras que el tribunal de amparo razonó lo siguiente:

Que dentro del legajo de piezas que componen el expediente, se encuentra depositada la comunicación No. RRHH No. 8813-2017, de fecha 31/10/17, y la comunicación C.E. 00001417, OPRET-D.E., de fecha 02/11/17, alusivas a la certificación expedida por la OPRET, en respuesta a la solicitud del accionante, las cuales de acuerdo con el memorándum Oficio No. 01185 de fecha 16/01/08, de la Policía Nacional, confirma que la designación del señor Reynaldo A. Mauricio Moreno como director de la Dirección de la Policía Especializada en la Seguridad del Metro de Santo Domingo, fue efectuada por la Policía Nacional, y no por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), razón por la que nunca ha pertenecido a la nómina de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada; en tal sentido, con la aportación de dichos elementos probatorios, esta primera sala ha podido constatar que, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data carece de objeto, pues ha quedado sobreentendido que las informaciones que supuestamente el accionante requiere fueron suministradas por la accionada, con las certificaciones anteriormente señaladas, motivo por el cual procede declarar inadmisibile la presente acción, por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).

h. Ciertamente, en la decisión adoptada y en las piezas que conforman el expediente encontramos los siguientes documentos: a) C.E. 00001417, OPRET-D.E., expedida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en la cual se hace constar que el señor Reynaldo Mauricio Moreno, según certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos, este señor no ha pertenecido a la nómina de la OPRET, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) RRHH núm. 8813-2017, expedida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en la cual se hace constar que. una vez revisado sus archivos, se pudo determinar que el señor Reynaldo A. Mauricio Moreno, no ha estado incorporado a la nómina de esa institución; c) solicitud de certificación hecha por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno al director de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) y d) certificación expedida por la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en la cual se hace constar la autenticidad de las nóminas de los empleados Fijos, Contratados y Compensación, Personal de Vigilancia Publicadas en el Sub-portal de transparencia, de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Del conocimiento de los documentos referidos, podemos arribar que la información requerida por la parte recurrente, señor Reynaldo A. Mauricio Moreno, fue debidamente suministrada, de tal manera que existe una certificación en la cual se hace constar la autenticidad de la nómina de los empleados fijos de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por lo que ante la inexistencia de otro documento de prueba que se contraponga y haga constar lo contrario, impera esta información como veraz y fidedigna.

j. En ese sentido, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

k. Este colegiado realizó esta interpretación basado en el principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto que consagra:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

l. Este tribunal, por medio de su Sentencia TC/0172/16, de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), consignó:

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En un caso similar a la especie (Sentencia TC/0166/15, de fecha 7 de julio de 2015) consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, “el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo”, precedente que es aplicable al caso, en tanto que la pretensión del recurrente ha sido consumada (...)lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.

m. En casos de la misma naturaleza al que ahora nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de objeto, tratándose de supuestos en los cuales las pretensiones del recurrente, a quien se le denegó la acción de amparo, han sido satisfechas [TC/0201/19, de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)].

n. Así se evidencia cuando, en su Sentencia TC/0048/14, estableció:

d) En tal sentido, al permitírsele a la recurrente obtener su acta de nacimiento ante la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, la causa que dio origen al presente recurso de revisión ha devenido sin objeto, toda vez que la supuesta conculcación de derechos ha sido subsanada por la autoridad correspondiente, esto es, la Junta Central Electoral.

o. En su Sentencia TC/0343/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció:

(...) el presente recurso, incoado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), carece de objeto, en virtud de que, en el transcurso del conocimiento y fallo del presente expediente, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente llevó a cabo la celebración del contrato descrito anteriormente, con lo cual dio cumplimiento, sin reservas, al mandato de la sentencia que previamente había impugnado en revisión ante este tribunal constitucional.

p. Se advierte con claridad que cuando el objeto del amparo ha sido consumado o ejecutado por la parte quien tenga el deber de cumplir, no tiene objeto, por tanto, carece de sentido el reclamo. Se advierte con claridad, contrario a lo alegado por el recurrente que la parte accionada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte, dio respuesta a la solicitud de la información requerida y que esto fue advertido por el juez de amparo.

q. En tal virtud y conforme a lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Reynaldo A. Mauricio Moreno y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por medio del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Reynaldo A. Mauricio Moreno, y a la parte recurrida, Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, interpuesto por Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2019-0101, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00383, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario